

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO
CALLE 40 NO. 44 – 80 EDIFICIO “CENTRO CÍVICO” PISO 5°

CORREO INSTITUCIONAL: j11pctoconbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, Atlántico, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Radicado: 080013104007-2019-00026-68
Decisión: Auto que resuelve petición de restablecimiento del derecho
Procesado: Ana Josefa Cabrera Visbal Y/O
Hipótesis Delictiva: Estafa Agravada
Parte Civil: María Visbal de Merino
Solicitante: Dr. Luis Angel Rumbo Coronado

I.- INTROITO

1.1. Procede el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** a resolver la **PETICIÓN DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicitud impetrada por el abogado Luis Ángel Rumbo Coronado, actuando como apoderado de la parte civil, dentro del proceso penal de la referencia, adelantado por la presunta comisión del delito de **ESTAFA AGRAVADA**, causa penal seguida contra los ciudadanos Ana Josefa Cabrera Visbal, Fredy Enrique Riquett De La Hoz y Margarita Rosa Gutiérrez Sandoval.

II.- DE LA PETICIÓN

2.1. El peticionario solicita se tomen las medidas necesarias para que cesen los efectos creados con la comisión de la conducta punible, cual es, cancelar el acto de inscripción de la hipoteca realizada por la señora Margarita Gutiérrez Sandoval a favor de Leonor Rueda Vecino, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble objeto de negociación, es decir, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-16690, oficiando para ello al Juzgado Primero Civil de Ejecución del Circuito de Barranquilla, rad. C 12-351-15 para que dicha dependencia judicial cumpla con las medidas que se ordenen por el despacho.

III.- CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

3.1. **COMPETENCA PARA RESOLVER.** – Este Despacho es el competente para emitir la decisión que en derecho y prueba corresponda frente a la petición elevada por el togado Luis Ángel Rumbo Coronado, puesto que es el único juzgado de la categoría circuito que mantiene la competencia para conocer de los procesos penales tramitados bajo la egida de la Ley 600/2000.

3.2. **LEGITIMIDAD DEL PETICIONARIO.** – En este punto, el Despacho se percata que el peticionario, **Dr. Luis Ángel Rumbo Coronado**, apoderado de la señora **María Visbal de Meriño**, se constituyó como parte civil en el curso del proceso penal seguido contra Ana Josefa Cabrera Visbal, Fredy Enrique Riquett De La Hoz y Margarita Rosa Gutiérrez Sandoval, pues en tal calidad fue reconocido en providencia del doce (12) de marzo de dos mil doce (2012), expedida por la Fiscalía 5 Delegada ante los

Jueces Penales Del Circuito Especializados de Barranquilla (Folio 13 del Cuaderno Original parte civil); cumpliendo a cabalidad con las exigencias legales dispuestas en el artículo 48 del Código de Procedimiento Penal ley 600 de 2000, referente a la constitución de parte civil en el proceso penal.

Así las cosas, queda plenamente demostrada la legitimidad del apoderado de la parte civil **Luis Angel Rumbo Coronado**, para elevar la solicitud que hoy ocupa la atención de este Despacho Judicial, puesto que dentro del trámite del proceso penal donde se investiga la presunta comisión del punible de estafa agravada, la probable víctima, señora María Visbal de Meriño, fue inducida en error para traspasar un bien raíz de su patrimonio a favor de la enjuiciada Margarita Gutiérrez Sandoval, con lo cual demuestra que, como persona natural, tiene un derecho económico afectado dentro de la actuación procesal, adquiriendo así la calidad de parte civil a las luces del artículo 45 de la ley 600 de 2000.

3.3. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES. – A fin de determinar el origen de la supuesta afectación del derecho económico de la señora María Visbal de Meriño, y la razón de ser de la solicitud elevada, el Despacho encuentra necesario proceder a enlistar los actos procesales relevantes, dentro de la causal penal de la referencia, que sean útiles para decidir frente a lo peticionado por el togado **Luis Angel Rumbo Coronado**.

3.3.1. Efectivamente, el Juzgado encuentra que los señores Ana Josefa Cabrera Visbal, Fredy Enrique Riquett De La Hoz y Margarita Rosa Gutiérrez Sandoval fueron legalmente vinculados al proceso penal mediante diligencias de indagatorias de fechas 5 de julio de 2012; 18 de septiembre de 2012 y 5 de julio de 2012 (fls. 89-97, 64-67 y 86-88 c.o. No.I respectivamente).

3.3.2. Decretado el cierre del periodo instructivo, el 8 de mayo de 2017, la Fiscalía 49 Seccional Delegada ante los Jueces Penales Del Circuito, profirió resolución de acusación en contra de los enjuiciados como presuntos coautores del delito de Estafa agravada, resolución confirmada en segunda instancia por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior, en fecha 28 de septiembre de 2018.

3.3.3. Repartido el expediente a este juzgado, se avocó el conocimiento del mismo en fecha 12 de julio de 2019 (fl. I c.o. jdo).

3.4. CASO CONCRETO.

Aterrizando en el caso concreto para resolver la petición elevada por el apoderado de la parte civil, el Despacho deberá referirse necesariamente a los siguientes tópicos: i) Los derechos de las víctimas del delito en una actuación penal. ii) Es posible ordenar el restablecimiento del derecho a favor de la víctima antes de proferirse la sentencia de mérito.

3.4.1. El artículo 2º de la Carta Política, estipula que las autoridades de la República, entre ellas las judiciales, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En desarrollo de tal precepto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha conceptualizado lo siguiente:

“La propia Constitución en varias disposiciones prevé medidas en ese sentido. En primer lugar, atribuye una facultad general a todas las autoridades de la

República de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades (art. 2º). De donde se desprende que las autoridades judiciales, por ser también autoridades públicas, también están obligadas a la realización de estos fines estatales.

En segundo lugar, asigna unas funciones específicas a las autoridades judiciales en materia penal. Así, el artículo 28 ibídem contempla que la autoridad judicial competente puede ordenar la detención preventiva de una persona, previo cumplimiento de ciertos requisitos, ellos son: que la detención sea en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, y la obligación de poner a la persona detenida a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 251 original de la Constitución atribuye a la Fiscalía General de la Nación, como órgano encargado de investigar los delitos y acusar a los presuntos responsables ante los juzgados y tribunales competentes, la tarea de “asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito”. La reforma constitucional introducida por el numeral 6º del artículo 2º del Acto Legislativo No. 3 del 19 de diciembre de 2002 al artículo 251 citado, confiere a los jueces el mismo poder, quienes al efecto adoptarán “las medidas necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito”

En este punto la Corte se pregunta: ¿qué medidas podría adoptar el funcionario judicial en orden al cabal restablecimiento y reparación del derecho? ¿Todas las que él discrecionalmente tenga a bien, o sólo algunas, y en este caso, de qué naturaleza y alcance?

Sin lugar a dudas, primeramente el funcionario judicial (fiscal o juez) puede y debe adoptar las medidas pertinentes que estén en la legislación penal, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental. Asimismo, en tanto las circunstancias fácticas y jurídicas lo ameriten, y con estricto cumplimiento del debido proceso, el funcionario judicial puede expedir providencias con fundamento en otras normas del orden jurídico y dentro de él, nunca por fuera de las normas jurídicas preexistentes al momento de dictar el acto jurídico; siendo claro que el funcionario jurídico no podrá adoptar medidas que se hallen al margen del ordenamiento jurídico...

(...)

Corolario de lo anterior es que las medidas necesarias del funcionario judicial no se restringen a los marcos de la legislación penal; antes bien, el poder que le asiste para adoptar las medidas necesarias al restablecimiento y reparación del derecho se inscribe en el amplio universo de todo el ordenamiento jurídico, en el cual, la legislación penal es apenas una de sus partes integrantes. Tal es entonces el

entendimiento que debe dársele a las facultades del juez con referencia a la norma demandada, el cual no es otro que el correspondiente a una hermenéutica sistemática del ordenamiento jurídico”¹.

En la ley 600 de 2000, la norma rectora contenida en el artículo 21, establece que, es deber de todo funcionario judicial adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión del delito, procurar que las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnizen los perjuicios causados con la conducta punible. De igual manera se destaca el embargo especial y la cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente (artículo 66).

En ese entendido, queda claro que las autoridades tienen la obligación constitucional y legal de adoptar las medidas necesarias para la asistencia, restablecimiento de sus derechos y reparación integral de los daños ocasionados con el hecho punible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 600 de 2000.

3.4.2. En punto del segundo tópico propuesto, surge evidente que para resolver sobre la procedencia de las medidas restablecedoras de derechos invocadas por el apoderado de la parte civil, implica necesariamente realizar un análisis adelantado –antes de la adopción de la sentencia de mérito- sobre la negociación que se tacha de fraudulenta, esto es, el acto de compraventa de un bien inmueble, aspecto que será objeto de debate a lo largo de la actuación, lo mismo que el juicio de participación o coautoría que los señores Ana Josefa Cabrera Visbal, Fredy Enrique Riquett De La Hoz y Margarita Rosa Gutiérrez Sandoval pudieren tener en el injusto contenido en el artículo 246 C.P., hipótesis delictiva por la cual fueron llamados a juicio por la fiscalía 49 delegada en su resolución del 8 de mayo de 2017; estando imposibilitados en esta etapa de la actuación de predicar con algún grado de probabilidad que la correspondiente acción típica fue el medio por el cual los encausados obtuvieron la titularidad del bien inmueble de propiedad del denunciante.

Para reforzar nuestro criterio, nos permitimos transcribir la normativa que en la ley 600 de 2000, estipula:

ARTICULO 410. DECISIONES DIFERIDAS, COMUNICACION DEL FALLO Y SENTENCIA. A menos que se trate de la libertad, de la detención del acusado, de la variación de la calificación jurídica provisional o de la práctica de pruebas, el juez podrá diferir para el momento de dictar sentencia, las decisiones que deba tomar respecto de las peticiones hechas por los sujetos procesales en el curso del juicio, cuando éstas no afecten sustancialmente el trámite. La determinación de diferir la adoptará mediante auto de sustanciación contra el cual procede el recurso de reposición.

En ese entendido, se muestra razonable que la petición elevada por el apoderado de la parte civil, bien pueda ser resuelta al culminar las etapas por las cuales debe transitar una causa penal, esto es, con la sentencia de mérito respectiva, máxime que un pronunciamiento de tal naturaleza no es posible realizarlo de manera aislada o separada a la fuente o título del negocio inmobiliario (compraventa), pues lo que se discute no es la falsificación del mismo, sino el traspaso de un bien inmueble bajo artificios o engaños supuestamente desplegados por los aquí acusados. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha preceptuado:

“Por tanto, para resolver sobre la procedencia de la cancelación de registros, bajo el argumento de que fueron obtenidos fraudulentamente, debe analizarse en cada caso el nivel de incidencia que ello puede tener en los derechos del sindicado (en el ámbito de la Ley 600 de 2000).

¹ Corte Constitucional, sentencia C-775 del 9 de septiembre de 2003.

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, la declaración judicial sobre el carácter fraudulento de los registros atinentes a los bienes mencionados por los denunciantes, supone necesariamente emitir un juicio sobre la existencia del delito y la participación que en el mismo tuvieron los procesados.

Esto por cuanto, según la hipótesis de la acusación, avalada en los fallos de primera y segunda instancias, el carácter fraudulento se deriva del error en que los indagados hicieron incurrir a los denunciantes para lograr que éstos les transfirieran parte de sus bienes a terceros.

Así, encuentra la Sala que no es posible ordenar la cancelación de los registros, a título de restablecimiento del derecho, porque ello implicaría declarar judicialmente que el delito ocurrió y que los procesados participaron en el mismo, a sabiendas de que la acción penal se extinguió por prescripción y que, en consecuencia, los procesados continúan amparados por la presunción de inocencia, lo que conlleva la obligación de darles un trato acorde a esa condición, como lo dispone expresamente el artículo 7º de la Ley 600 de 2000: “toda persona se presume inocente y **debe ser tratada como tal** mientras no se produzca una **sentencia condenatoria definitiva** sobre su responsabilidad penal”².

La realidad fáctica que ahora analiza la Sala es diferente a las estudiadas en otros casos donde la Sala ordenó la cancelación de registros, a pesar de haberse extinguido la acción penal por prescripción. **En esos casos, se demostró que los títulos habían sido falsificados, lo que bien puede declararse sin que implique necesariamente un juicio de autoría o participación** (resaltado del despacho) (CSJ AP, 10 Sep. 2014, Rad. 43716; CSJ AP, 15 Oct. 2014, Rad. 43641; y CSJ SP, 10 jun. 2009, Rad. 22881).³

Así las cosas, teniendo en cuenta los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, no es procedente la medida de restablecimiento del derecho impetrada por el apoderado de la parte civil, motivo por el cual será negada.

3.4.3. Estando pendiente fijarse fecha para realizar la audiencia preparatoria en la presente causa penal, en aras de una economía procesal, se fija el próximo martes quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 A.M. con el fin de llevar a cabo la audiencia preparatoria de que trata el artículo 401 de la ley 600 de 2000.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

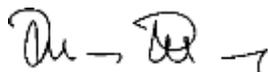
IV. RESUELVE:

4.1. PRIMERO: NEGAR la solicitud de restablecimiento del derecho invocado por el apoderado de la parte civil, por las razones antes expuestas.

4.2. SEGUNDO: IMPULSAR la presente causa penal, fíjese el día martes veintinueve (29) de marzo dos mil veintidós (2022) a las 2:00 P.M. con el fin de llevar a cabo la audiencia preparatoria de que trata el artículo 401 de la ley 600 de 2000.

4.3. TERCERO: COMUNICAR que contra la presente decisión proceden recursos los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTA ISABEL MARQUEZ ROMO
JUEZ. –

JUA

² Negrillas fuera del texto original.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal AP. 3905 de 2016, Rad. 47.998 22-06-2016, MP. Dra. Patricia Salazar Cuellar